

Enseñanzas que se autorizan: Primer y segundo ciclos de Educación Infantil.

Capacidad: Primer ciclo: Una unidad.

La capacidad máxima de las unidades del primer ciclo en funcionamiento, en cada momento, no podrá exceder del número de puestos escolares que resulte de la aplicación de las ratios que, en cuanto a superficie mínima requerida por puesto escolar y número máximo de alumnos por unidad, según la edad de los niños escolarizados, se determinan en los apartados segundo y tercero de la Orden de 16 de noviembre de 1994, por la que se desarrolla la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

Segundo ciclo: Una unidad y 20 puestos escolares.

Segundo.—El centro deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE CPI/96, de Condiciones de Protección Contra Incendios en los Edificios, aprobada por el Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Tercero.—El personal que atienda las unidades autorizadas deberá reunir los requisitos sobre titulación que establece el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 26).

La titularidad del centro remitirá a la Subdirección Territorial Madrid-Centro de la Dirección Provincial del Departamento en Madrid, la relación del profesorado, con indicación de su titulación respectiva.

La mencionada relación deberá ser aprobada expresamente por la Subdirección Territorial Madrid-Centro de la Dirección Provincial del Departamento de Madrid, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, de acuerdo con el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril.

Cuarto.—Queda dicho centro obligado al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden para el centro.

Quinto.—Contra la presente Orden el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio de conformidad con lo establecido en los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 15 de noviembre de 1996.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Director general de Centros Educativos.

401

ORDEN de 5 de diciembre de 1996 por la que se autoriza definitivamente la apertura y funcionamiento al centro privado de Educación Secundaria «Sagrada Familia de Urgel», de Madrid.

Visto el expediente instruido a instancia de doña Irene Farré Gols, solicitando autorización definitiva para la apertura y funcionamiento del centro privado de Educación Secundaria «Sagrada Familia de Urgel», sito en la avenida de Palomeras, número 88, de Madrid, según lo dispuesto en el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 9), sobre autorizaciones de centros privados para impartir enseñanzas de régimen general,

El Ministerio de Educación y Cultura ha resuelto:

Primero.—Autorizar, de acuerdo con el artículo 7.º del Real Decreto 332/1992, la apertura y funcionamiento del centro de Educación Secundaria «Sagrada Familia de Urgel», de Madrid y, como consecuencia de ello, establecer la configuración definitiva de los centros existentes en el mismo edificio o recinto escolar que se describe a continuación:

A) Denominación genérica: Centro de Educación Primaria.
Denominación específica: «Sagrada Familia de Urgel».
Titular: Congregación de Religiosas de la Sagrada Familia de Urgel.
Domicilio: Avenida de Palomeras, número 88.
Localidad: Madrid.
Municipio: Madrid.
Provincia: Madrid.
Enseñanzas a impartir: Educación Primaria.

Capacidad: 18 unidades y 450 puestos escolares.

B) Denominación genérica: Centro de Educación Secundaria.

Denominación específica: «Sagrada Familia de Urgel».

Titular: Congregación de Religiosas de la Sagrada Familia de Urgel.

Domicilio: Avenida de Palomeras, número 88.

Localidad: Madrid.

Municipio: Madrid.

Provincia: Madrid.

Enseñanzas que se autorizan:

a) Educación Secundaria Obligatoria.

Capacidad: 12 unidades y 360 puestos escolares.

b) Bachillerato: Modalidades de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y de Humanidades y Ciencias Sociales.

Capacidad: Cuatro unidades y 140 puestos escolares.

Segundo.—La presente autorización surtirá efecto progresivamente, a medida que se vayan implantando las enseñanzas autorizadas con arreglo al calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y se comunicará de oficio al Registro de Centros a los efectos oportunos.

Tercero.—Provisionalmente y hasta que no se implanten las enseñanzas definitivas, de acuerdo con el calendario de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el centro de Educación Secundaria podrá impartir el 8.º curso de Educación General Básica, con una capacidad máxima de tres unidades y 120 puestos escolares, y Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, con una capacidad máxima de 10 unidades y 400 puestos escolares.

Cuarto.—Antes del inicio de las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria, la Dirección Provincial de Madrid, previo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación, aprobará expresamente la relación de personal que impartirá docencia en el centro.

Quinto.—El centro de Educación Secundaria que por la presente Orden se autoriza, deberá cumplir la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI/96 de condiciones de protección contra incendios en los edificios, aprobada por Real Decreto 2177/1996, de 4 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 29). Todo ello sin perjuicio de que haya de cumplirse otros requisitos exigidos por la normativa municipal o autonómica correspondiente.

Sexto.—Quedan dichos centros obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Séptimo.—Contra la presente resolución, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Madrid, 5 de diciembre de 1996.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

402

RESOLUCIÓN de 11 de diciembre de 1996, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio suscrito entre el Consejo Superior de Deportes y la Generalidad Valenciana para la realización del censo nacional de instalaciones deportivas en su ámbito territorial.

Suscrito con fecha 29 de octubre de 1996 el Convenio entre el Consejo Superior de Deportes y Generalidad Valenciana para la realización del censo nacional de instalaciones deportivas en su ámbito territorial, esta Dirección General en ejecución de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 21 de julio de 1995, ha dispuesto que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que se adjunta.

Madrid, 11 de diciembre de 1996.—El Director general, Teófilo González Vila.

CONVENIO ENTRE EL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES Y LA CONSEJERÍA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA DE LA GENERALIDAD VALENCIANA PARA LA REALIZACIÓN DEL CENSO NACIONAL DE INSTALACIONES DEPORTIVAS EN SU ÁMBITO TERRITORIAL

Reunidos:

De una parte, el excelentísimo señor don Pedro Antonio Martín Marín, Secretario de Estado, Presidente del Consejo Superior de Deportes.

Y, de otra, la honorable señora doña Marcela Miró Pérez, Consejera de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana.

En virtud de las competencias que a ambos les confiere su cargo y reconociéndose mutuamente poderes y facultades suficientes para formalizar el presente instrumento,

Exponen:

1. Que por parte del Consejo Superior de Deportes tiene competencia para la firma del presente Convenio el excelentísimo señor Secretario de Estado, Presidente del Consejo Superior de Deportes, en virtud del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 21 de julio de 1995, relativo al artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Que por parte de la Generalidad Valenciana tiene competencia para la firma del presente Convenio la honorable señora Consejera de Cultura, Educación y Ciencia, en virtud del Acuerdo adoptado por el Gobierno Valenciano en sesión celebrada el día 25 de octubre de 1996.

3. El Consejo Superior de Deportes, en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.31 de la Constitución Española y en la Ley del Deporte 10/1990, de 15 de octubre, tiene competencia la actualización permanente del Censo de Instalaciones Deportivas en colaboración con las Comunidades Autónomas.

4. La operación estadística «Censo Nacional de Instalaciones Deportivas», dado su interés estatal está incluida en el Plan Estadístico Nacional 1993-1996, aprobado por Real Decreto de 29 de enero de 1993, y su ejecución figura en el programa anual de 1996, aprobado por Real Decreto 2026/1995, de 22 de diciembre. El Plan Estadístico Nacional se elabora por mandato de la Ley de la Función Estadística Pública (LFEP), de 9 de mayo de 1989.

5. El Estatuto de Autonomía confiere a la Generalidad Valenciana la competencia exclusiva en materias de Deporte y Ocio (artículo 31.28). La Comunidad Autónoma, en el pleno ejercicio de sus competencias en materia deportiva, tiene un plan de elaboración y actualización del Censo en su ámbito territorial en colaboración con las entidades locales.

6. La necesidad de armonización e intercomunicación relativa a la información estadística en materia de instalaciones deportivas, la conveniencia de evitar la existencia de duplicaciones o divergencias en los resultados, molestias al ciudadano y problemas en la utilización de estos resultados, y la necesidad de una mayor coordinación institucional, completando y racionalizando los esfuerzos inversores coincidentes, conduce a convenir de mutuo acuerdo el presente Convenio de Colaboración con arreglo a las siguientes

Bases

Primera. *Objeto del Convenio.*—En el ejercicio presupuestario de 1996, el Consejo Superior de Deportes desarrollará la operación estadística «Censo Nacional de Instalaciones Deportivas» en la Comunidad Autónoma de Valencia. Dicho trabajo se realizará en colaboración con la Dirección General de Deportes de la Generalidad Valenciana, a fin de planificar, programar, elaborar y dirigir el proceso necesario para conseguir el objetivo de obtener el Censo Nacional de Instalaciones Deportivas y su permanente actualización.

Segunda. Ejecución de los trabajos.

1. El desarrollo del citado programa en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma se hará en el ámbito acuerdado entre el Consejo Superior de Deportes y la citada Comunidad, en los términos que figuran en el presente Convenio, estableciéndose planes anuales de actuación.

2. El Censo se realizará ateniéndose a las especificaciones metodológicas que figuran en el pliego de prescripciones técnicas de la contratación administrativa que realizará el Consejo Superior de Deportes.

Para la recogida de información se utilizará el modelo de cuestionario diseñado por el Consejo Superior de Deportes común para toda la nación y se realizará mediante visita personal de agentes.

3. La realización del Censo Nacional de Instalaciones Deportivas en la Comunidad Autónoma de Valencia se llevará a cabo teniendo en cuenta el directorio base del Censo de 1985, así como el que tenga ya elaborado la Comunidad Autónoma. Para ello, ésta pondrá a disposición del Consejo

Superior de Deportes todas las operaciones estadísticas realizadas que se consideren necesarias.

4. El Consejo Superior de Deportes entregará a la Comunidad Autónoma, en un soporte informático, la copia base del Censo de su ámbito territorial.

5. El Consejo Superior de Deportes se obliga a tener actualizado el Censo Nacional por lo que la Comunidad Autónoma se compromete, igualmente, a tenerlo actualizado en su territorio, y a transferirlo al Consejo Superior de Deportes; para ello la Comunidad Autónoma exigirá a los Ayuntamientos tener el Censo municipal actualizado, quienes, a su vez, se lo transferirán a ella.

6. En las publicaciones relativas al Censo que realicen cualesquiera de las partes firmantes del Convenio en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Valencia, se hará constar de forma expresa e inequívoca la colaboración habida entre ambas para su elaboración.

El Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma se responsabilizan de que la información se utilice de forma que la protección de los datos individuales quede totalmente garantizada, estando todo el personal que participe en la elaboración y actualización del Censo sometido a la obligación de preservar el Secreto Estadístico de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

Tercera. Comisión mixta:

1. Para la elaboración, aprobación, seguimiento y evaluación de las actuaciones anuales referidas a los objetivos previstos en el presente Convenio, se constituirá una Comisión mixta de la que formarán parte las siguientes personas:

Presidente: El excelentísimo señor Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Valencia.

Por la Administración General del Estado: El ilustrísimo señor Director General de Infraestructuras Deportivas y Servicios y el Consejero Técnico de Infraestructuras Deportivas del Consejo Superior de Deportes, o personas en quienes deleguen.

Por la Generalidad Valenciana: El ilustrísimo Director general de Deportes y el Jefe de Servicios de Infraestructuras y Equipamientos Deportivos, o personas en quienes deleguen.

Representantes de las instalaciones integrantes de la Comisión mixta se harán acompañar por los técnicos que precisen, cuando esto sea necesario.

2. La Comisión mixta, que se reunirá, al menos, una vez al año, establecerá en su primera reunión las normas internas de funcionamiento y toma de decisiones.

La Comisión mixta tendrá las siguientes funciones:

a) Elaborará los planes anuales de actuación.

b) Examinará y, en su caso, propondrá las variaciones a introducir en los trabajos efectuados por el contratista, en virtud de lo estipulado en los pliegos de condiciones técnicas y administrativas particulares.

c) Estudiará y, en su caso, aprobará los informes que los técnicos nombrados por el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma emitan sobre los trabajos realizados por el contratista.

d) Elaborará las previsiones de financiación de los planes anuales, que serán cubiertos por el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma.

e) Estudiará y, en su caso, aceptará las mejoras específicas y de interés propuestas por la Comunidad Autónoma para incorporar a los planes anuales, siempre que las mismas no sean contrarias a Ley o al presente Convenio.

Dichas mejoras serán financiadas en su totalidad por la Comunidad Autónoma.

f) Efectuará un balance anual del estado de ejecución de las actuaciones previstas.

g) Establecerá la frecuencia de publicación de datos, y si se hace conjunta o separadamente, por el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma.

h) En general la Comisión mixta velará por el incumplimiento de las bases del Convenio y decidirá sobre las posibles reuniones futuras referentes a lo convenido.

Cuarta. *Financiación.*—Por el presente Convenio quedarán aprobadas las cuantías y periodicidad de las inversiones previstas por las partes, siempre y cuando su aprobación quede reflejada en las partidas presupuestarias correspondientes.

Quinta. *Aportaciones de las partes y sus garantías.*—Tomando como base 8.500 espacios deportivos, convencionales o no, existentes en la Comunidad Autónoma de Valencia, las inversiones, necesarias para el cumpli-

miento del presente Convenio se financiarán con arreglo a las siguientes aportaciones:

- a) El Consejo Superior de Deportes, la cantidad de 23.200.000 pesetas.
- b) La Generalidad Valenciana, la cantidad de 15.500.000 pesetas, según el siguiente detalle:

Año 1996, 5.000.000 de pesetas.

Año 1997, 10.500.000 pesetas.

La cantidad a abonar en 1996 será con cargo a la aplicación presupuestaria 09.09.457.10.6 fomento de la actividad deportiva, código 1191 Investigación y Asistencia Técnica.

Asimismo, la cantidad de 1997 se pagará según lo especificado en el punto 2 del artículo 70 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

A tal efecto, el órgano competente de la Comunidad Autónoma adoptará acuerdo de transferencia en favor del Consejo Superior de Deportes, que se formalizará, en su momento, con el correspondiente documento contable del compromiso del gasto.

Los excesos o bajas que haya en el coste final de los proyectos se repartirán en la misma proporción que la financiación prevista.

Para posteriores actualizaciones y revisiones del Censo Nacional de la Comunidad Autónoma de Valencia, los recursos necesarios para su realización se fijarán por la Comisión mixta creada en el presente Convenio, sufragándose el coste que se determine a partes iguales por cada una de las Administraciones que suscriben el presente documento.

Las partes acuerdan llevar a cabo un control externo sobre los trabajos de elaboración del Censo conforme a las previsiones del pliego de condiciones técnicas, que realizará la Comunidad Autónoma a su cargo con los medios que estime pertinentes. Los trabajos de control se elevarán a la Comisión mixta a los efectos oportunos.

Sexta. *Planes anuales de actuación.*—Una vez finalizada la elaboración del Censo, los planes anuales de actuación se encaminarán a la actualización permanente del mismo en las condiciones que fije la Comisión mixta.

Séptima. *Vigencia del Convenio.*—El presente Convenio tendrá vigencia de dos años, desde la fecha de su firma, prorrogándose de forma automática por períodos anuales, de no mediar denuncia expresa de alguna de las partes, que deberá producirse, en todo caso, con, al menos, tres meses de antelación al término de ese período anual. La denuncia deberá notificarse a la Comisión mixta.

Y estando de acuerdo con su contenido, se firma por triplicado y a un solo efecto en Madrid a 29 de octubre de 1996.—Por el Consejo Superior de Deportes, el excelentísimo señor Secretario de Estado para el Deporte, Presidente del Consejo Superior de Deportes, Pedro Antonio Martín Marín.—Por la Generalidad Valenciana, la honorable señora Consejera de Cultura, Educación y Ciencia, Marcela Miró Pérez.

Vicepresidenta, y doña Pilar Mendoza Lozano como Secretaria, habiendo aceptado todas ellas sus respectivos cargos.

Sexto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación se recoge en los Estatutos por los que se rige, sometiéndose expresamente en los mismos a la obligación de rendición de cuentas al Protectorado.

Vistos la Constitución vigente; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 25) de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal de 23 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo); el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas, de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El artículo 34 de la Constitución reconoce el derecho de fundación para fines de interés general.

Segundo.—Es competencia de la Subsecretaría la resolución de este expediente, a tenor de lo establecido en el artículo 13.2.h) del Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 6).

Tercero.—El artículo 36.2 de la Ley de Fundaciones establece que la inscripción de las fundaciones requerirá el informe favorable del órgano al que corresponda el ejercicio del Protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la determinación de la suficiencia de la dotación, considerándose competente a tal efecto la Secretaría General del Protectorado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107.10 del Reglamento de 1972.

Cuarto.—Examinados los fines de la fundación y el importe de la dotación, la Secretaría General del Protectorado estima que aquéllos son de investigación e interés general y que la dotación es inicialmente suficiente y adecuada para el cumplimiento de los fines; por lo que acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley y demás formalidades legales, procede acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones como de ámbito nacional,

Esta Subsecretaría, vista la propuesta formulada por el Servicio de Fundaciones, y de conformidad con el informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto:

Inscribir en el Registro de Fundaciones a la denominada «Fundación Internacional del Dolor», de ámbito nacional, con domicilio en Madrid, calle Caleruega, número 2, así como el Patronato, cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Madrid, 29 de noviembre de 1996.—El Subsecretario, Ignacio González González.

Secretaría General del Protectorado de Fundaciones Docentes Privadas.

403

RESOLUCIÓN de 29 de noviembre de 1996, de la Subsecretaría, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas la denominada «Fundación Internacional del Dolor», de Madrid.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas de la denominada «Fundación Internacional del Dolor», instituida y domiciliada en Madrid, calle Caleruega, número 2.

Antecedentes de hecho

Primero.—La Fundación fue constituida por doña María Isabel Heraso Aragón y otras, en escritura otorgada en Madrid, el día 27 de septiembre de 1996.

Segundo.—Tendrá por objeto la realización y promoción de estudios y de investigaciones científicas o técnicas relacionadas con el tratamiento del dolor.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación, según consta en la escritura de constitución, asciende a 1.000.000 de pesetas.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la Fundación se confía a un Patronato. Las normas sobre la composición, nombramiento y renovación del Patronato constan en los Estatutos, desempeñando los Patronos sus cargos con carácter gratuito.

Quinto.—El primer Patronato se encuentra constituido por doña Isabel Heraso Aragón como Presidenta, doña Angustias Martínez Ávilas como

404

RESOLUCIÓN de 29 de noviembre de 1996, de la Subsecretaría, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas la denominada «Fundación para el Estudio y Tratamiento de los Errores Innatos del Metabolismo», de Baracaldo (Vizcaya).

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas de la denominada «Fundación para el Estudio y Tratamiento de los Errores Innatos del Metabolismo», instituida en Barcelona y domiciliada en Baracaldo (Vizcaya), hospital de Cruces, plaza de Cruces.

Antecedentes de hecho

Primero.—La fundación fue constituida por doña Antonia Ribes Rubiá y otros en escritura otorgada en Barcelona el día 4 de mayo de 1995, modificada por otra de 23 de septiembre de 1996.

Segundo.—Tendrá por objeto, entre otros, promover la investigación biomédica en el ámbito de los «errores innatos del metabolismo» (EIM) y otras enfermedades genéticas relacionadas. Apoyar a los investigadores interesados en el tema, procurando que todos los estudios se realicen dentro del más alto nivel de calidad, así como la formación de un grupo mixto de trabajo clínico-bioquímico en el ámbito de los EIM para la elaboración de protocolos dinámicos de diagnóstico, tratamiento y seguimiento de estas enfermedades.

Tercero.—La dotación inicial de la fundación, según consta en la escritura de 23 de septiembre citada, asciende a 1.000.000 de pesetas.